

aquella le llevó un cuarto de *mescal* por primera vez, la cual es tambien *primera* contradiccion: el testigo dice que después lo mandó la misma, siempre *entre cinco y seis de la tarde*, por otro cuarto de *mescal*; y el reo dice: que *después de las ocho de la noche se acostó D. Silvestre, y estando así, se levantó doña Nepomucena de la cama, y se fué para la sala á traer la vacinica, y el difunto le dijo: que por qué no le habia hablado á él; y ella le contestó: que porque ya estaba acostado; que después de esto le hizo SEÑA CON LA MANO, por la que entendió el que declara le ofrecia MESCAL y él le hizo otra SEÑA, de que NO.* La falsedad de esta asercion es de toda evidencia.

155. Juan Hernandez sostuvo constantemente, que perpetró el delito á *oscuras* y cuando ya estaba *todo en silencio*, pues aun dice: que después que *encendió luz*, observó manchado de sangre el túnico que traia la acusada: ¿y será posible que en tal estado de oscuridad *VIERA las señas que le hacia con la mano* mi cliente, *ofreciéndole mescal*, y que esta *VIERA tambien la seña* que el otro le hizo *de que no?*.... Este sí es un verdadero imposible, que pone en toda su evidencia la falsedad del reo: pero existe otro hecho que termina absolutamente cualquiera duda, y con él se prueba coartadamente tanto la falsedad de aquel como la del testigo. Este declaró á instancia mia, después de tres meses invertidos en útiles pesquisas que mandó practicar V. E. para hacerlo comparecer, que el aguardiente y mescal los compró en la tienda de D. Cesareo Vazquez [cuad. 5, f. 92]. Examinados este y su dependiente D. Francisco Salas al tenor del interrogatorio que presenté, depusieron contestes lo siguiente: que Felipe Hernandez, sirviente del occiso, acostumbraba comprar en su tienda todos los efectos de comestramiento que se consumian en casa de aquel; pero que ocho dias antes de su muerte, habiéndoseles reclamado una pistola del mismo occiso, que les tenia empeñada Güereña, la entregaron: que Felipe Hernandez la disparó, que habiendo salido, junto con el tiro, la vaqueta, rompió dos frascos, cuyo pago le exigió: que esta circunstancia y los cobros repetidos que le hacia cuando lo veia, desterraron á Felipe de la tienda, pues ya no volvió á ella. Vazquez dice que estuvo despachando en su comercio toda la tarde del dia en que murió Cortés, y que no puede decir acertivamente *si estuvo ó no estuvo* en ella á

comprar aguardiente, porque no está cierto de ello, ni fijaba atencion en los marchantes. El dependiente Salas dice: que en la tarde citada despachó en la tienda desde las tres de la tarde hasta las diez de la noche, *sin interrupcion alguna*, y que *ESTA CIERTO* de que en la tarde y noche del dia citado *no se presentó* Felipe á comprar aguardiente ni mescal, *pues se habia retirado de ella para evitar las cobranzas que se le hacian por el botellon* (cuad. fs. 97 y 09). He aquí una prueba plena de la falsedad del testigo; prueba intachable, pues se funda en la deposicion de dos testigos mayores de toda excepcion, y que dan razon de su dicho. No podrá decirse que la incertidumbre con que declara D. Cesareo Vazquez, hace singular el dicho de Salas; pues aun esa misma incertidumbre prueba que Felipe Hernandez no se presentó en la tienda: ¿por qué?.... porque si hubiera ido, *le habria cobrado el testigo el valor del botellon, como siempre lo hacia*; y en el caso de este cobro podria decir *acertivamente* que el citado Felipe *concurrió á su tienda*. Infiérese de todo, que no concurriria á ella; cuya presuncion se corrobora con la semiplena prueba que por sí solo ministra el dicho del otro testigo. Los fundamentos expuestos destruyen radicalmente el hecho *corroborativo* de la declaracion del reo, tomada de la compra de aguardiente; pues no la hubo, y es *fisicamente improbable* cuanto el último expone sobre el particular.

156. El cuarto hecho corroborativo que se cita de dicha declaracion y en el cual insiste el oficio fiscal, como si fuera un Aquiles poderoso, se funda en la circunstancia de haber sostenido el reo sus imposturas y calumnias hasta la hora de morir: sobre este punto aglomera mil consideraciones tomadas de lo que pasa en conciencias tímidas, y aun cita la *ignorancia y la supersticion de la gente pobre*, como adminículos de la veracidad del reo, á quien quiere suponer desprendido de motivos temporales *y casi en la presencia de Dios, no teniendo mas interés, ni aspirando á otros bienes que al premio ó castigo eterno que de un momento á otro se le preparaban*. Todos estos son meros lugares comunes, y aunque por piedad hayan establecido nuestros AA. la presuncion general de verdad en los moribundos, aquella es solo *presuncion* y de efectos muy limitados, que no puede

ino tambien los que se hagan en las casas forzando puertas ó cofres, ó entrando por ventanas ó tejados de suerte que haya violencia: que por los hurtos cometidos en las calles de Madrid y demas pueblos del reino, sea de dia ó de noche,¹ se imponga la referida pena llegando á la cantidad de cincuenta pesos: *que en los demas hurtos menores ó de otra distincion* se observe la ley de Partida, habiendo de individualizar el consejo las penas que les correspondan; y en fin, que para la observancia de todo, forme aquel supremo tribunal la conveniente pragmática con las prevenciones necesarias para la sustanciacion y determinacion de las causas en el breve término que el consejo prescribiese, y en la inteligencia de haber de estenderse á todo el reino, por merecer igual atencion la seguridad pública de las provincias que la de la corte.²

35. Pero, no obstante, habiéndose consultado á S. M. sobre estos dos reales decretos, sin que se haya todavia despachado la consulta, bien porque despues de aquellos se hayan disminuido considerablemente los robos y violencias, bien como nos parece mas cierto, porque se hayan conceptuado demasiado rigorosas y no proporcionadas á los crímenes las penas establecidas en los tales decretos; no se hallan estos en observancia, y la sala de señores alcaldes procede conforme á lo dispuesto en el de 18 de Abril de 1746 que hemos extractado.

36. Tocante á los hurtos domésticos cometidos en la corte, su pena es la de muerte, puesto que la pragmática citada del año de 35, que espresamente se la impone, no se ha derogado en este particular ni por el real decreto de 18 de Abril de 1746, ni por otra alguna real disposicion. Mas permítasenos decir que

1 Hay no poca diferencia entre el robar de dia y el robar de noche. Así es que la ley de las XII tablas que castigaba de muerte al ladrón nocturno, era mucho menos dura contra quien robaba de dia, siguiendo en esto á Solon, que habia prescrito contra el primero, la pena capital, y contra el segundo, una pena pecuniaria. Y á la verdad, la noche ofrece mas medios para cometer el crimen, que recursos para defenderse. Su oscuridad y el temor que inspira, son tan favorables al delincuente, como fatales para el desgraciado á quien se despoja.

2 Aun no se ha espedido esta pragmática, sin duda por lo que decimos en el núm. sig.

en ninguna manera debe imponerse tan enorme castigo al hurto doméstico. Es cierto que su frecuencia, la facilidad de cometerle y la circunstancia de infidelidad con quien alimenta al delincuente, le da un refugio en su casa y confia á su probidad sus efectos, le hacen grave y calificado; pero querer los legisladores rofrenarle con penas de sangre, cuando deberia castigarse con el trabajo de obras públicas ú otra pena semejante, es favorecer su impunidad. ¿Qué amo será tan cruel é inhumano que á sangre fria ponga en balanza la vida de un criado que ha tenido su confianza con una cosa mueble que le ha quitado? ¿Cuál no se contendrá con un sentimiento de compasion al pensar que por su testimonio un infeliz que le ha servido y dado compañía, ha de ser conducido á un patíbulo? El público espectador, compadecido de este desgraciado que va á perecer con una muerte afrentosa, ¿no llenará de maldiciones á su miserable acusador? Así es, que los amos por lástima, y por no atraerse el odio y las imprecaciones del vulgo, se contentan con despedir á tales criados, que luego entran á servir en otras casas donde reiteran sus latrocinios, acostumbrándose mas cada dia á ellos; y como se castiga igualmente el hurto pequeño que el grande, mas bien procurarán robar cosas ó cantidades considerables que pequeñas. Si la pena del hurto doméstico fuese mas suave, podria, sin escrúpulo ni temor alguno y armado de una justa severidad, acusarle cualquiera amo. Estas reflexiones que entre otras hacen muchos escritores, están sujetas al alcance de todos.

37. Del hurto ó robo hecho con una verdadera necesidad, no hablan nuestras leyes, y parece que la opinion pública le absuelve de toda pena por su propia autoridad; pues el vulgo suele decir con tono de oráculo, *que la necesidad carece de ley, y que todos los bienes son comunes en caso de necesidad*. Nosotros absolveríamos tambien sin dificultad al infeliz necesitado que impelido de su terrible situacion tomase alguna cosa agena, no calificando de hurto esta accion, mayormente si se hacia con áni-

El reo ha dicho tambien hasta su último trance, que aquella no tomó parte activa en el hecho: ¿de dónde, pues, podia resultarle la sangre en el túnico?..... ¡Admiremos la providente proteccion del Todopoderoso, que salvó á mi cliente en esta vez de una tremenda sospecha, si desgraciadamente se hubiera encontrado sujeta al mal periódico que molesta á su sexo! ¿Cómo disuadir entonces á una imaginacion prevenida, que la naturaleza, y no el delito, habia dejado aquellos vestigios?

162. El reo ha incurrido en una cuarta falsedad asegurando que Ignacia Ugarte le vió entrar á la casa: de las diligencias practicadas en el proceso, resulta la cita absolutamente falsa. Una quinta falsedad es la compra del aguardiente, sobre la cual he dicho antes lo bastante. Resulta de lo expuesto que la confesion de dicho reo es absolutamente de ningun valor y efecto, y que segun los principios legales asentados al núm. 157, debe reputarse falsa toda ella.

163. Las variaciones y contradicciones son otro vicio que invalida del todo los testimonios, y la recta razon aconseja no dar crédito á una persona, que al relatarnos un suceso de que ha sido actor ó testigo, lo refiere de diversas y contradictorias maneras, tantas cuantas veces se ocupa de él: esta ha sido exactamente la conducta de Juan Hernandez, y como seria preciso escribir mucho para hacer palpar cada una de sus variaciones y contradicciones, aspirando á evitarlo, acompaño al fin de este alegato un cuadro sinóptico de aquellas, pues así las reconocerá V. E. en una sola ojeada y yo me ahorraré un ímprobo trabajo. Este cuadro, solo, forma ante los ojos de la ley la defensa de mi cliente; porque las leyes no dan fe al testigo vario, así como al falso, y por otra parte es muy natural creer, que si aquella hubiera sido cómplice en la muerte de su esposo, Hernandez habria referido con uniformidad la clase de complicidad que tuvo, pues se trataba de hechos que debian estar muy presentes en su memoria.

164. La conexion del asunto me obliga á contestar en este lugar un alegato del oficio fiscal, con el que pretende dar valor á las confesiones del reo. Dice, pues: que sus variaciones y contradicciones solo se versan sobre los accidentes, sobre la mayor ó menor complicidad de la acusada y de ninguna manera en lo sustancial, porque el reo después

de su ampliacion sostuvo constantemente que ella lo sedujo y le proporcionó la entrada en la casa. Yo me refiero al proceso, para que se juzgue de lo que el oficio fiscal llama *accidental* y *sustancial*, y diré que esa *constancia* con que el reo sostuvo la complicacion, nada prueba, porque la variacion en los *accidentes* lo hace presumir falso. Cuando Susana, acusada de adulterio, compareció ante el pueblo de Israel, Daniel suspendió la ejecucion del fallo hasta que se escuchara la deposicion de sus acusadores, que igualmente hacian de testigos oidos estos, dijo el uno, que Susana habia adulterado debajo de un *lentisco*, y el otro, que debajo de una *encina*: el pueblo absolvió á la acusada y condenó á muerte á los testigos, pues Daniel los habia convencido por su boca de haber dicho un FALSO TESTIMONIO.¹ Todo el mundo ha reconocido la sabiduría de este juicio, sin embargo de que la variacion de los testigos solo se versaba sobre los accidentes y de ninguna manera en lo sustancial, pues ellos estaban conformes en decir que Susana habia adulterado, y que el hecho acaeció debajo de un árbol: mas la variacion en designar su especie fué bastante para ser declarados falsos.

165. Los legisladores han seguido los mismos principios, y por ello exigen que al testigo se hagan muchas preguntas y repreguntas, ordenando que en caso de variacion no valga su testimonio.² Menochio, apoyado en graves autoridades, fija la siguiente regla para reconocer que un testigo es falso:—“FALSA præsumi testimonia, quando testes, EADEM DE RE interrogati, contraria et pugnancia attestati sunt. Efficit etiam hace repugnantia et varietas, ut nulla ipsis altestationibus fides adhibeatur, ob id iudex ferre non debet sententiam pro eo, cujus testes varii pugnantesque sunt.... et cum de varietate et repugnantia apparet, dolus præsumitur, atque ita tenetur de falso.”³ El mismo autor dice:⁴ que la variacion acerca de los *accidentes* vicia todo el testimonio, cuando estos tienen una *conexion inmediata con lo principal* y cuando el testigo ha ofrecido decir verdad en cuanto fuere preguntado. Este es el caso preciso en que se en-

1 Daniel XIII, 61.

2 Ll. 28 y 41, tit. 16, Part. 3.

3 De Praesumptionibus praes. 23.

4 Praesumpt. 22, nn. 21 et 22.

cuentra Juan Hernandez, á quien se le exigió en la capilla por el Exmo. Sr. presidente de la sala, que dijera de una manera clara y terminante la parte que tuvo doña Nepomucena en la muerte de su esposo [cuad. 4, f. 76 vta.]; á lo que contestó *varia, falsa y contradictoriamente* sobre cuantas circunstancias debieran darnos á conocer la pretendida complicidad, incurriendo en aquellas *variaciones, falsedades y contradicciones*, al exponer un MISMO HECHO: así que, no puede dejar de ser considerado FALSO en TODO. Creo haber demostrado con lo expuesto, que el *cuarto hecho corroborativo*, tomado de la circunstancia de haber sostenido el reo sus atestaciones hasta la hora de la muerte, nada vale en el orden legal, ni en el moral: porque la presunción de veracidad en favor de los próximos á morir, ha quedado destruida con las muchas falsedades que se han probado al testigo en el mismo estado de proximidad á la muerte.

166. El tercer género de pruebas extrínsecas, dice Quintiliano, es el que llamamos *ejemplo*, y los griegos *paradigma*; y es la relación de un hecho acaecido que sirve para persuadir la verdad de aquello de que se trata.¹ Estos ejemplos, demasiado funestos para la inocencia perseguida, son los que han desvirtuado la fe de los moribundos; porque no siempre se desprenden de todo afecto terrenal, y ya los hemos visto descender al sepulcro acompañados de la venganza de una injuria, de la esperanza de la vida y del amor á los tesoros: de todos estos hechos abunda la historia.

167. Un precioso periódico, redactado en nuestros días [El Mosaico], nos ha dado el extracto del proceso instruido á la célebre envenenadora, marquesa de Brinvilliers, y se recordará que su cómplice era un miserable llamado la Chaussée: pues bien; este sostuvo en su última confesión [*Testament de mort*], que Sta. Cruz, móvil principal de los delitos perpetrados, le habia dicho que la marquesa ignoraba los envenenamientos que él hacia: Mr. Nivelles, defensor de aquella, no dejó de esforzar, para salvar á su cliente, todas las consideraciones que el oficio fiscal enuncia en favor de esta clase de confesiones; mas sin embargo de ellas, la Chaussée depuso falsamente.²

¹ Institut. Orator. lib. 5, cap. 11.

² Pitaval, Causas célebres tom. 1.

168. En el famoso proceso de la Pivardiere, que hoy todos conocen, fué examinada varias veces, como testigo presencial, Margarita Mercier, quien se contradijo en algunas de ellas; mas encontrándose próxima á la muerte, y antes de recibir el viático, dijo: “Que cediendo á los estímulos de su conciencia y estando próxima á comparecer ante el tribunal del Soberano Juez, su confesor le dijo que no podía esperar su salvacion si no daba una exacta cuenta á la justicia de todas las circunstancias de un delito cuyo castigo dependia de la sinceridad de su confesion; que por tanto habia encargado á su confesor que declarara los hechos que habia depuesto, en el caso de que una muerte súbita no le permitiera descargar su conciencia del enorme peso que le agobiaba.” Estos hechos eran, que su ama habia introducido dos criados del prior de Miseray, para que asesinaran á la Pivardiere, y que no contento aquel con saciarse en la muerte de su amigo, habia tomado un sable de la mano de uno de los criados y dádole la última herida mortal.¹ Esta testigo y Catarine le Moyne, que dijo haber visto á los sirvientes del prior transportar el cadáver de la Pivardiere al bosque de la Abadía, parecen fundidos en el molde de Juan Hernandez, comparando la protexta que este y la primera hicieron de decir verdad *por hallarse próximos á comparecer ante Dios*. La Pivardiere estaba vivo y sin ninguna herida.

169. Gaspara Decousú y Juana Pesche disputaron largo tiempo ante los tribunales la maternidad de Gabriela Chalant, porque cada una de ellas pretendia que era su hija. Una mujer, apellidada Dupré, asistió, en clase de partera, á las dos litigantes, las cuales solo se llevaron un dia de diferencia en sus respectivos partos. Examinada la partera, dijo: que la niña era de la Decousú y que ella misma se la habia llevado á la Pesche, á quien ayudó para simular un parto y engañar á su marido. En esta declaracion persistió hasta la muerte, siendo falsa, pues se probó el parto de la Pesche y su maternidad.² Así tambien otra partera declaró *para descargo de su conciencia*, un instante antes de sufrir el último suplicio, que Ni-

¹ Pitaval, Causas célebres, tom. 3.—D' Aguesseau. Plaidoyer 51. en el tomo 5 de sus obras completas.

² Pitaval, Causas célebres, tom. 5.

colás de Mailly no era hijo de la Sra. Mailly y que esta habia supuesto el parto con ayuda de la misma partera. El tribunal superior [dice Soefvio], que no se desvia jamás de los verdaderos principios, decidió, que esta clase de declaraciones jamás deben tener valor alguno contra un tercero, principalmente cuando tienden á privarlo de un derecho que habia adquirido. Esta misma es la decision de Menochio en un caso semejante que refiere.¹

170. Mucho ruido hizo en Flandes, en Viena y en Roma, dice Mr. de Voltaire, el pleito que una viuda, vieja y pobre, sostuvo con los jesuitas. La viuda Genep mandó llamar un día al jesuita Yancin, su confesor y procurador de la compañía en Bruselas, diciéndole que estaba muy grave y suplicándole que viniera á confesarla. Vino el jesuita y ella le dice luego:—*Padre, vos habreis sin duda colocado ventajosamente mis trescientos mil florines de Holanda.* El P. Yancin, que la creyó delirante, le contestó:—*No tengais cuidado, pensad solamente en vuestra alma.*—*Yo quiero saber,* replicó aquella alzando la voz, *si los trescientos mil florines que os he confiado, están seguros.*—*Vaya; sí, hija mia, calmaos.*—De esta manera continuó insistiendo la vieja en reclamar los trescientos mil florines, sin recibir una directa contradiccion del jesuita, hasta que concluyó con decirle: que sus florines la habian trastornado tanto, que no se acordaba de sus pecados: lo citó para el dia siguiente; pero en lugar de pensar en el sacramento de la penitencia, demandó judicialmente á su confesor la entrega de los trescientos mil florines, apoyándose en la confesion tácita que este habia hecho de su recibo el dia anterior, de la cual daban fe un escribano, un abogado y dos testigos, que la viuda habia ocultado tras de una cortina para que la oyeran. Durante el litis murió la viuda; mas antes de morir protestó nuevamente que el P. Yancin le debia legítimamente trescientos mil florines, los cuales jamás pensaron reclamar sus herederos. De la misma manera otra vieja pobre, supuesta viuda de un banquero llamado Verron, sostuvo que habia prestado á usura cien mil escudos al conde de Morangies, y antes de morir, después de haber recibido los sacramentos, hizo un testamento en que todavía insiste reclamando sus

¹ Pitaval, tom. cit., Histoire de Charles-Francois Harrouard. Menoch. de Arbitrar. lib. 2, centur. 1, cas. 89, n. 29.

cien mil escudos;¹ sin embargo de que ambas viudas nunca habian tenido semejantes sumas.

171. Citaré como último ejemplo el caso muy remarcable ocurrido en el proceso de Antonio Pin. Este se confesó autor de la muerte de José Sebos, estando próximo á ser ejecutado, y añadió que después de haberlo asesinado, lo enterró en la caballeriza debajo del estiércol: que en seguida fué á Dombes, donde permaneció cuatro ó cinco dias, y que á su vuelta confesó su delito á Pedro Pin su hermano, quien compadeciéndose de él, lo ayudó á trasportar el cadáver de Sebos á un lugar llamado Bisset y por otro nombre *Bessier*, en donde lo enterraron. El juez procedió á la prision de Pedro Pin como ocultor del delito, y en seguida á la exhumacion del cadáver, mas no encontró ni sus vestigios; ni debia hallarlos, porque José Sebos *estaba vivo.*²

172. Los hechos referidos y otros mil que presenta la historia del foro, han desvirtuado las confesiones de los próximos á la muerte, aun cuando, como la partera de la condesa de Saint Geran, juren sobre la Eucaristía que dicen verdad: sus atestaciones producen solamente presunciones, mas ó menos fuertes, segun la religiosidad y moralidad *conocida* de los confitentes, ó segun las muestras sinceras é inequívocas que den de su profundo arrepentimiento; por lo demás nada valen ni nada prueban los actos meramente externos del culto, en que quiere hacerse consistir la religion, y lo que es mas, la moral: los mayores malvados han ocultado siempre su atroz alma bajo el velo de prácticas meramente materiales, y la vulgaridad llama santo é inmaculado al que tiene á Dios en la boca ó en las manos, aunque su corazón sea el asiento de todos los vicios y el trono de Satanás. ¿Cuáles fueron las señales de arrepentimiento y de cristiana conformidad que dió Juan Hernandez antes de morir?... perjurarse, mentir, calumniar y contestar á su defensor, que lo excitaba á la resignacion,—*que él no se dispondria cristianamente, aunque se condenara, mientras no viera ejecutar á doña Nepomucena* [cuad. 5, f. 81 vta.]. ¿Qué disposiciones para morir!!!... No hablaron así los

¹ Voltaire, *Precis du Proces de M. le Comte de Morangies. Essai sur les probabilités en fait de Justice.* Tomo 2 de la Política y Legislacion.

² Pitaval, *Causas célebres*, tom. 9. Histoire de Frillet.

testigos falsos examinados en la causa de Frillet, no la marquesa de Brinvilliers, no madama Tiquet, no los parricidas de Francisco de S*** y otros muchos que las causas célebres nos presentan como modelos de arrepentimiento¹ al expiar sus delitos en un patíbulo: sus últimos momentos llenan el alma de una unción celestial y se desvian infinito de aquellas estudiadas maneras con que el atroz delincuente quiere ocultar que su corazón albergará la venganza y las pasiones todas hasta el sepulcro: en Juan Hernandez se advertia un solo deseo y un solo ahinco, el de hacer verter mas sangre. ¡Esperemos por Dios le haya dado un verdadero arrepentimiento antes de comparecer en su inexorable tribunal!

173. Como resumen de cuanto llevo expuesto sobre la fuerza probatoria de las últimas confesiones del reo, solo presentaré las siguientes sencillas consideraciones:—1^a Que aquellas no pueden adminicular ninguno de los otros indicios que se citan contra la acusada, por los graves vicios de que adolecen.—2^a Que deben considerarse cual si no existieran en el proceso para probar contra ella, y que son mas bien poderosos fundamentos de su justificación.—3^a Diré, en fin, que todos estos indicios *no alumbran con la claridad del mediodía* su delincuencia y que esta sola circunstancia es bastante conforme á la disposicion de la ley,² para que sus jueces la absuelvan *maguer fallasen por señales alguna sospecha contra ella*. Paso ahora á desempeñar el segundo punto que me propuse en este alegato, haciéndolo únicamente por via de *ampliacion*; conviene á saber, que doña Nepomucena Alcalde es inocente; y para discurrir menos abstractamente, demostraré que el reo dijo la verdad en su primera declaracion y confesion con cargos: esta verdad la concreto únicamente á lo sustancial del hecho, pues con respecto á las circunstancias que acompañaron la perpetracion del delito, son secretos que el reo quiso enterrar en su sepulcro y que solo de Dios son conocidos.

174. Para llenar mi objeto y continuar de acuerdo con el método que he adoptado, examinaré la declaracion primera del reo y su confesion bajo tres diversas relaciones, que deben producir por úl-

1 Véanse en Pitaval los tom. 1, 9 y 16.

2 L. 12, tit. 14, Part. 3.

timo resultado esa verdad que me propongo establecer: demostraré pues, 1^o que el reo dijo verdad, confesando que él fué solo autor del delito: 2^o que la dijo al exculpar á mi cliente de toda participacion en él: 3^o que no mintió en la exposicion de algunas circunstancias que acompañaron su perpetracion y que contribuyen á la justificacion de la acusada. Estos tres puntos los probaré con los hechos constantes en el proceso, y los fundaré en el *derecho* que los corrobora, ó que suple por medio de *presunciones legales* á la carencia de pruebas directas.

175. *Punto primero*.—El reo fué el solo autor del delito.—*Hechos* que lo prueban.—1^o, la libre y franca confesion que hizo judicialmente en su declaracion primera [véase el núm. 60]. 2^o, sus diversas confesiones estrajudiciales concordantes con aquella [véase los nn. 111, 127, 132 y 149].—3^o El reconocimiento y posesion del cuchillo con que perpetró el delito [véase los nn. 64 y 65]. 4^o, el papel que escribió Juan Hernandez á doña Nepomucena, en que le dice no haber declarado nada contra ella y sí confesado *que él solo perpetró el delito*. Es muy importante el conocimiento de lo ocurrido con motivo de este papel, para que se vea lo que era el reo, reputado comunmente un estúpido incapaz de intriga ni de simulacion, y en fin, una máquina fácil de recibir la direccion que quisiera dársele: Hernandez ocultaba bajo un exterior grosero y asimplado el mas profundo disimulo y malicia. Vamos al hecho. Doña Nepomucena recibió un papel de dicho reo, en que le pedia un socorro, y ella le contestó de palabra al enviado, destrozando el papel, “que no queria conservar relaciones de ningun género con el hombre que la habia sumergido en la mas horrible desgracia, haciéndola cómplice de sus delitos:” con este motivo le repitió un segundo, cuyo contenido ya referí, y mi cliente lo entregó al alcaide: V. E. mandó practicar una informacion para identificar el hecho. Examinado Guadalupe Mata, dijo haber llevado dicho papel por encargo del reo, y que lo escribió Benedicto Barraza; este negó el hecho y no reconoció su escritura: Hernandez dijo que no habia escrito semejante papel ni enviado recado alguno á doña Nepomucena: careado con Mata, sostuvo su dicho y añadió: *que acaso esto seria como el acontecimiento de otro papel que supieron que venia en la canasta de su*